

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

**NOTAS GENERALES  
LISTA ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.
2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 1 de enero del 2003.
3. En adición a las categorías de desgravación enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3.3, esta lista contiene las categorías de desgravación **M, N, R, S, T, U y V**.
  - (a) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación M serán eliminados en diez etapas. En la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base y en un dos por ciento adicional del arancel base al 1 de enero del año dos. A partir del 1 de enero del año tres los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base, y en adelante un 16 por ciento adicional cada año hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.
  - (b) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación N serán eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero del año uno, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12.
  - (c) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación R se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en nueve etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

- (d) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación S se mantendrán en su tasa base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.
- (e) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación T se mantendrán en su tasa base durante los años uno al cuatro. A partir del 1 de enero del año cinco, los aranceles se reducirán en ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año nueve. A partir del 1 de enero del año diez, los aranceles se reducirán en un diez por ciento adicional del arancel base y en adelante un diez por ciento adicional cada año hasta el año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.
- (f) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación U se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en un 13.4 por ciento del arancel base y en adelante un 13.3 por ciento adicional cada año hasta el año 13. A partir del 1 de enero del año 14, los aranceles se reducirán en un 15 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 15 por ciento adicional cada año hasta el año 16, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 17.
- (g) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación V se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 19, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 20.

4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de contingente para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para propósitos de este párrafo, una “mercancía calificable” significa una mercancía que

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte centroamericana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en una no Parte y el material fue obtenido de una no Parte.

5. Las mercancías originarias importadas a Costa Rica no estarán sujetas a cualquier arancel aplicado de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

6. Con respecto a las mercancías provistas en la partida 1701 y las subpartidas 0901.11, 0901.12, 0901.21, 0901.22, los compromisos arancelarios establecidos en la Lista adjunta, aplicarán únicamente a una mercancía originaria de Estados Unidos. Para propósitos de este párrafo, una “mercancía originaria de Estados Unidos” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte centroamericana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en una no Parte o el material fue obtenido de una no Parte. En el caso de que Costa Rica otorgue tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cubierta por este párrafo a una o más de las Partes centroamericanas mediante los instrumentos legales de la Integración Centroamericana, esta nota no aplicará más a dicha mercancía.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

**Apéndice I**

**Contingentes arancelarios**

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones temporales de las disposiciones del Arancel Centroamericano de Importación (“ACI”) de conformidad con este Tratado. Sujeto a la Nota 4 de las Notas Generales de Costa Rica, las mercancías originarias incluidas en las disposiciones de este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del ACI. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del ACI, a las mercancías originarias se les permitirá ingresar a Costa Rica de conformidad con las disposiciones de este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías provista para los Estados Unidos bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del ACI.

2. Excepto que se disponga de otra manera en este Apéndice, para un período no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el *Ministerio de Comercio Exterior* de Costa Rica asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable de manera objetiva y consistente con el Artículo 3.13. En adelante, el *Ministerio de Comercio Exterior* asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, permitiendo a la vez acceso para nuevos participantes. El *Ministerio de Comercio Exterior* establecerá un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de cuota que no hayan sido utilizadas.

*Carne de cerdo*

3. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	1,100
2	1,200
3	1,300
4	1,400
5	1,500

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

6	1,625
7	1,750
8	1,875
9	2,000
10	2,125
11	2,275
12	2,425
13	2,575
14	2,725
15	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría R del párrafo 3 (c) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200 y 02032900.

*Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)*

4. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	330
2	360
3	390
4	420
5	450
6	480
7	510
8	540
9	570
10	600
11	630
12	660
13	690
14	720
15	750

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

16	780
17	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría U del párrafo 3(f) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 02071399B y 02071499B.

*Leche en polvo*

5. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	200
2	210
3	221
4	232
5	243
6	255
7	268
8	281
9	296
10	310
11	326
12	342
13	359
14	377
15	396
16	416
17	437
18	458
19	481
20	ilimitada

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1(f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122 y 04022900

*Mantequilla*

- 6. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	150
2	158
3	165
4	174
5	182
6	191
7	201
8	211
9	222
10	233
11	244
12	257
13	269
14	283
15	297
16	312
17	327
18	344
19	361
20	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04051000 y 04052000.

*Queso*

7. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	410
2	431
3	452
4	475
5	498
6	523
7	549
8	577
9	606
10	636
11	668
12	701
13	736
14	773
15	812
16	852
17	895
18	940
19	987
20	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1(f).



**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC:  
04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020 y 04069090.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

*Helados*

8. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	150
2	158
3	165
4	174
5	182
6	191
7	201
8	211
9	222
10	233
11	244
12	257
13	269
14	283
15	297
16	312
17	327
18	344
19	361
20	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, subpárrafo 1(f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC:  
21050000.

*Otros productos lácteos*

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

9. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas métricas)
1	140
2	147
3	154
4	162
5	170
6	179
7	188
8	197
9	207
10	217
11	228
12	239
13	251
14	264
15	277
16	291
17	306
18	321
19	337
20	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1(f) para las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04029990, y 22029090.

*Arroz en granza*

10. (a) Costa Rica puede mantener y administrar requisitos de desempeño existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para el arroz en granza a condición que:

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

- (i) los requisitos de desempeño sean mantenidos a un nivel que no exceda el total de la cantidad dentro de contingente especificada para la mercancía;
  - (ii) los requisitos de desempeño sean administrados de forma que no menoscaben el ingreso ordenado de la cantidad dentro de contingente; y
  - (iii) los requisitos de desempeño sean eliminados cuando el arancel fuera de contingente llegue a cero.
- (b) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (d) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	51,000
2	52,000
3	53,000
4	54,000
5	55,000
6	56,000
7	57,000
8	58,000
9	59,000
10	60,000
11	61,000
12	62,000
13	63,000
14	64,000
15	65,000
16	66,000
17	67,000
18	68,000
19	69,000
20	ilimitada

Costa Rica asignará las cantidades dentro de contingente que estén sujetas a requisitos de desempeño a personas que satisfagan esos requisitos de

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

conformidad con las disposiciones existentes en la Ley 8285 del 03 de Mayo del 2002.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas e n exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría V del párrafo 3(g) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente disposición del SAC: 10061090.

*Arroz pilado*

- 11. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	5,250
2	5,500
3	5,750
4	6,000
5	6,250
6	6,500
7	6,750
8	7,000
9	7,250
10	7,500
11	7,750
12	8,000
13	8,250
14	8,500
15	8,750
16	9,000
17	9,250
18	9,500
19	9,750
20	ilimitada

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría V del párrafo 3(g) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 10062000, 10063010, 10063090, y 10064000.

*Papa fresca*

- 12. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	300
2	306
3	312
4	318
5	324
6	330
7	336
8	342
9	348
10	354
11	360
12	366
13	372
14	378
15	384

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente crecerá 6 TM por año

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría H del Anexo 3.3, párrafo 1(h).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC: 07019000.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

*Cebollas frescas*

13. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	300
2	306
3	312
4	318
5	324
6	330
7	336
8	342
9	348
10	354
11	360
12	366
13	372
14	378
15	384

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente crecerá 6 TM por año

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría H del Anexo 3.3, párrafo 1(h).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 07031011, 07031012, 07031013 y 07031019.

*Papa prefrita congelada*

14. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:



**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,  
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	2,631
2	2,763
3	2,901
4	3,046
5	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría B del Anexo 3.3, párrafo 1(b).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC: 20041000. (únicamente papas prefritas del tipo *French Fries*).